



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., 17 de junio de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 36 – 035 – 2015 – 00127 – 00
Demandante: NIDYA CAROLINA TIBADUIZA CÁRDENAS Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: SENTENCIA

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones de la demanda

Solicita la parte demandante:

“A) DECLARACIONES:

PRIMERA: Que se declare AL DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTA, administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios, tanto materiales o patrimoniales, como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, daños fisiológicos y daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, ocasionados a los familiares de la ciudadana LEONOR LETICIA CARDENAS PARDO (Q,E,P,D), al señor CARLOS ALFONSO TIBADUIZA MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No – 19.285.247 de Bogotá D.C., (esposo) a NIDIA CAROLINA TIBADUIZA CARDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No 52.952.600 de Bogotá D.C, hija de la señora LEONOR LETICIA CARDENAS PARDO (Q,E,P,D), a VALENTINA TIBADUIZA CARDENAS (hija) y a YERALL NICOLAS PAEZ TIBADUIZA nieto de la señora LEONOR LETICIA CARDENAS PARDO (Q,E,P,D), con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2012, donde falleció la señora LEONOR LETICIA CÁRDENAS PARDO (Q,E,P,D), como narrare ampliamente en el acápite de hechos.

SEGUNDA: Que se declare AL DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTA, administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios, tanto materiales o patrimoniales, como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, daños fisiológicos y daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, ocasionados al ciudadano señor CARLOS ALFONSO TIBADUIZA MENDEZ. Identificado con cedula de ciudadanía No – 19.285.247 de Bogotá D.C., y a su familia a NIDIA CAROLINA

TIBADUIZA CARDENAS Identificada con la cedula de ciudadanía No 52.952.600 de Bogotá D.C, hija del señor CARLOS ALFONSO TIBADUIZA MENDEZ a VALENTINA TIBADUIZA CARDENAS (hija) y a YERALL NICOLAS PAEZ TIBADUIZA (nieto) del señor CARLOS ALFONSO TIBADUIZA MENDEZ, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2012, donde quien resultó gravemente herido y quien a la fecha de los hechos gozaba de buena salud, como narrare ampliamente en el acápite de hechos.

B) CONDENAS:

PRIMERA: Como consecuencia de la declaración PRIMERA, condénese a EL DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a pagarle a los demandantes, por concepto de daños y perjuicios morales subjetivos, originados por la acción u omisión del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de septiembre de 2012, donde falleció la señora LEONOR LETICIA CARDENAS PARDO (Q,E,P,D), Para cada uno de los demandantes 100 S.M.M.L.V., totalizando tenemos que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$246.400.000)

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración SEGUNDA, condénese a EL DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTA, a pagarle a los demandantes, por concepto de daños y perjuicios morales subjetivos, originados por la acción y omisión del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de septiembre de 2012, donde resultó gravemente herido el señor CARLOS ALFONSO TIBADUIZA MENDEZ, en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2012, para cada uno de los demandantes 100 S.M.M.L.V., totalizando tenemos que a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$246.600.000).

TERCERA: Como consecuencia de la declaración PRIMERA condénese a EL DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a pagarle a los demandantes, por concepto de daños materiales en cuanto al lucro cesante originados por la acción u omisión del accidente de tránsito ocurrido el días 25 de septiembre de 2012, donde falleció la señora LEONOR LETICIA CARDENAS PARDO (Q,E,P,D), el cual asciende a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$333.913.672.00) M/CTE

CUARTA: Como consecuencia de la declaración SEGUNDA, condénese a EL DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTA, a pagarle a los demandantes, por concepto de daños materiales en cuanto al lucro cesante originados por la acción u omisión del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de septiembre de 2012, donde resultó gravemente herido el señor CARLOS ALFONSO TIBADUIZA MENDEZ, el cual asciende a la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$518.072.828.00) M/CTE

QUINTA: Como consecuencia de la declaración PRIMERA, condénese a EL DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTA, a pagarle a los demandantes, por concepto de daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia,

ocasionados a los familiares de la ciudadana LEONOR LETICIA CARDENAS PARDO (Q,E,P,D), originados por la acción u omisión del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de septiembre de 2012, donde falleció la señora LEONOR LETICIA CARDENAS PARDO (Q,E,P,D), Para cada uno de los demandantes 200 S.M.M.L.V., totalizando tenemos que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$492.800.000.00) M/CTE.

SEXTA: se CONDENE a EL DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTA a pagar a los demandantes los intereses compensatorios de las sumas que por los conceptos anteriores se condenen, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia.

SEPTIMA: se CONDENE a EL DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTA al pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta un día anterior al pago efectivo de la misma, por parte de las autoridades responsables.

OCTAVA: Condénese a las demandadas a pagar los gastos del presente proceso, así como las sumas que por costas deban erogar mis representados judiciales para hacer efectiva la protección de sus derechos.

NOVENA: Condénese a las demandadas a pagar las agencias en derecho, sumas que se liquidarán de acuerdo a las tarifas de honorarios aplicables para estas actuaciones por los colegios de abogados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

DECIMA: Las sumas a que resulten condenadas EL DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTA, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.

DECIMA PRIMERA: Las demandadas darán cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo." (sic., Fls. 45 a 48).

1.2. Argumentos de la demanda

Señaló la parte actora que el fallecimiento de la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo y las lesiones sufridas por el señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez fueron consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2012, en el cual colisionó el vehículo de placas OBH-776 perteneciente a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Bogotá con un automotor de servicio público, lo cual constituye un daño especial y en consecuencia, dicha entidad debe indemnizar los perjuicios causados a los demandantes.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (fls. 90-101)

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá sostuvo que se configuró el eximente de responsabilidad de “*culpa exclusiva de un tercero*”, pues la imprudencia del conductor de la buseta de servicio público al no cederle el paso al vehículo de emergencia de bomberos, fue la causa exclusiva del accidente de tránsito que produjo los daños a los demandantes.

Indicó que, de acuerdo a lo anterior, no existe responsabilidad pues no se probaron los elementos necesarios para tal efecto, esto es, el hecho, el daño especial y el nexo causal.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante (fls. 286-293)

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Parte demandada (fls. 294-302)

Reiteró las razones de defensa señaladas en la contestación de la demanda y agregó que no existe prueba de los perjuicios morales y materiales que reclaman los demandantes.

Sostuvo que no se encuentra acreditada la falla en el servicio de la entidad demandada, pues los daños causados a los demandantes fueron producto de una fuerza mayor o caso fortuito constituido por el accidente de tránsito.

3.3. Ministerio Público

Guardó silencio en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites inherentes al medio de control de reparación directa sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a emitir el fallo que en derecho corresponde.

1. HECHOS PROBADOS

Con las pruebas incorporadas al plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas:

1.1. Los señores Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez y Leonor Leticia Cárdenas Pardo contrajeron matrimonio católico el 17 de noviembre de 1979, según copia del Acta de 10 de diciembre de 1979, suscrita por el Notario Quinto del Círculo de Bogotá (fl. 5 cuaderno de pruebas).

1.2. La señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo falleció el 25 de septiembre de 2012, conforme al registro civil de defunción No. 7395738 (fl. 2 cuaderno de pruebas).

1.3. Nidya Carolina Tibaduiza Cárdenas es hija de los señores Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez y Leonor Leticia Cárdenas Pardo, según registro civil de nacimiento No. 6253391 (fl. 3 cuaderno de pruebas).

1.4. De conformidad con el registro civil de nacimiento No. 40180708, el menor Yerall Nicolás Páez Tibaduiza es hijo de la señora Nidya Carolina Tibaduiza Cárdenas y, en consecuencia, es nieto de los señores Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez y Leonor Leticia Cárdenas Pardo (fl. 63).

1.5. De acuerdo al registro civil de nacimiento No. 26232776, Valentina Tibaduiza Cárdenas es hija de los señores Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez y Leonor Leticia Cárdenas Pardo (fl. 4 cuaderno de pruebas).

1.6. Según informe policial para accidentes de tránsito No. A107570, el 25 de septiembre de 2012, se presentó un choque en la Avenida Calle 68 Sur con Carrera 49 de la ciudad de Bogotá, entre el vehículo de placas SIR488 de la empresa Sistema Express y el automotor de placas OBH776 de propiedad de la Unidad Administrativa Especial Bomberos, en virtud del cual falleció la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo y resultó herido el señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez (fls. 6-8 cuaderno de pruebas).

1.7. El señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez fue atendido por urgencias el 25 de septiembre de 2012, en la Clínica San Rafael, con motivo de consulta en la que se registró *“atropellado”* y enfermedad actual *“cuadro clínico de una ahorta de evolución de trauma en accidente de tránsito al ser artollado por vehículo de transporte público, posteiro dolor intenso en mímembro inferiores sin toro adicional”* (sic). (fl. 31).

1.8. El accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2012, tuvo lugar cuando el vehículo de placas OBH-776 de propiedad de la Unidad Administrativa Especial Bomberos de Bogotá se desplazaba a atender un “9-42” en la transversal 58 No. 74-14 del Barrio Sierra Morena de la ciudad de Bogotá (fls. 159 vto. y 161).

1.9. De acuerdo con la licencia de tránsito No. 09-110014727218 el vehículo de placas OBH776 de carrocería tipo bombero, es de propiedad de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (fl. 102).

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Es factible imputar a Bogotá Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, el daño objeto de la demanda consistentes en la muerte de la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo y las lesiones y pérdida de la capacidad laboral sufridas por el señor Carlos Alfonso Tibaduiza

Méndez derivadas del accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2012 en el que se vio comprometido un vehículo de dicha institución conducido por uno de sus miembros y una buseta de servicio público, o si por el contrario no se presentó responsabilidad del Estado debido a que el hecho puede ser catalogado como culpa exclusiva de un tercero, en este caso, el conductor de la buseta de placas SIR 488?

3. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

En el caso bajo análisis se indicó por el accionante que los perjuicios provienen de un daño especial, concretado en la muerte de la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo y las lesiones causadas al señor Carlos Alfonso Tibaduiza Cárdenas por el accidente de tránsito ocasionado por el vehículo de placas OBH776 de propiedad de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá. Por su parte, la entidad demandada en los alegatos de conclusión argumenta que no existió falla en el servicio.

El Consejo de Estado¹ ha señalado que, ante la multiplicidad de títulos de imputación, en aplicación del principio del *iura novit curia*, corresponde al juez definir la norma o régimen que se ajuste debidamente a los supuestos fácticos alegados, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la *causa petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.

En ese orden de ideas, la Sección Tercera del Consejo de Estado², ha señalado reiteradamente que, cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, por lo general, el título de imputación es el objetivo bajo la teoría del riesgo excepcional porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al cual el Estado expone a los administrados.

Conforme a lo anterior, el Despacho determinará la responsabilidad del Estado en el presente caso bajo el precitado título de imputación, conforme al cual la responsabilidad se atribuye de manera objetiva a la persona jurídica que ejerce la actividad riesgosa causante del daño, en el entendido de que quien produzca un riesgo debe asumir las consecuencias de su materialización. Por tanto, si con ocasión de dicha actividad, tratándose de vehículos de carácter oficial, se producen lesiones o la muerte de una persona, la entidad debe indemnizar los perjuicios.

En ese tipo de eventos se ha dicho que la entidad responsable del servicio asume patrimonialmente frente a las víctimas los riesgos que su explotación

¹ Sentencia de 11 de julio de 2013. Rad. No. 05001-23-31-000-1997-01522-01(42939). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Sentencia de 8 de mayo de 2019. Radicación número: 68001-23-31-000-2006-01049-01(46858). C. P. Dra. María Adriana Marín.

genere, pero sólo en la medida en que éstos sean causa eficiente del daño, bastándole al demandante con acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita. A su vez, la entidad demandada deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor.

Lo anterior, significa que, frente a la carga de la prueba, al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa, y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla. En tal sentido, para exonerarse de responsabilidad deberá probar la existencia de una causa extraña, se reitera, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima³.

Ahora bien, los daños que son posibles de reparación por parte del Estado, deben ser lesiones a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado con unas características especiales que permitan calificarlo como antijurídico, esto es, que quien lo sufre no tiene obligación de soportarlo bajo el principio de igualdad ante las cargas públicas.⁴

De igual manera, de conformidad con lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, para que el daño sea resarcible, deben acreditarse los siguientes elementos:

*“ (...) i) debe ser **antijurídico**, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea **cierto**, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea **personal**, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria (...)”⁵ (Resalta el Despacho)*

Por otra parte, en lo perteneciente al nexo de imputación o causalidad, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha expresado que el mismo es requisito indispensable para dar sustento a la pretensión indemnizatoria, puesto que es obligación ineludible de quien alega el daño demostrar la atribución material que consiste en relacionar probatoriamente en el plano fáctico la acción u omisión del Estado con el daño antijurídico alegado. Sin perjuicio, de las limitaciones generadas por las causales eximentes de responsabilidad.⁶

³ Ver sentencias de 14 de junio de 2001. Radicación número 12.696; y de 27 de abril de 2006. Radicación número 27.520. C. P. Dr. Allier E. Hernández Enríquez.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia del 14 de marzo de 2012. Radicación: 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859). C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ Sentencia de 23 de mayo de 2012. Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

En este plano, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁷ precisó que el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas reduce el riesgo en la actividad peligrosa más no lo anula. Así, quien ejerce la actividad peligrosa, es responsable de los daños que con ella se causen, pese a haber cumplido con tales reglamentaciones, sin que en todo caso se pase por alto la verificación de la conducta de los partícipes.

Aunado a lo anterior, debe recordarse el criterio jurisprudencial que ha venido orientando la cuestión de la guarda como elemento de imputación de daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas, respecto del cual el Consejo de Estado desde vieja data⁸ ha acogido los criterios expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes.

Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario.

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmase tener.

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada.”

En suma, si con un vehículo oficial o uno particular, respecto del cual una entidad pública tenga la guarda, se producen lesiones o la muerte de una persona, dicha entidad debe responder e indemnizar los perjuicios que ocasionó, salvo que demuestre la configuración de una causa extraña.

4. LA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA

Como se indicó antes, la administración podrá desvirtuar su responsabilidad respecto de daños causados con ocasión de la actividad peligrosa de conducción de vehículos, probando la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

⁷ Sentencia de 5 de diciembre de 2016. Radicación número 63001-23-31-000-2003-00840-01 (36917).

⁸ Desde sentencia del 26 de marzo de 2008. expediente No. 16393.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, alegó la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero, por lo que corresponde ahondar sobre dichas eximentes de responsabilidad.

En primer lugar, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa⁹ ha señalado que para efectos de que se configure una fuerza mayor que enerve la responsabilidad por los daños que se le imputan al Estado, quien la alega en su favor deberá acreditar los elementos constitutivos de la misma, los cuales se concretan en i) la exterioridad, ii) la imprevisibilidad y, iii) la irresistibilidad.

La exterioridad hace referencia a que el acontecimiento y/o circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, dicho de otra manera, el evento debe estar dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por el actuar del accionado, de tal manera que no puede ser propio de la actividad dentro de la cual se ha causado el daño, ni el demandado debe tener el deber jurídico de responder por dicho suceso¹⁰.

En relación con la imprevisibilidad suele entenderse como aquella circunstancia que, pese a que pueda haber sido imaginada con anticipación, resulta súbita o repentina o, aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia¹¹.

Y la irresistibilidad hace referencia a la imposibilidad objetiva para que el sujeto pueda evitar las consecuencias del hecho imprevisto, esto es que el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo.

Por su parte, frente al hecho del tercero la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que se requiere se reúnan tres requisitos para su configuración: i) que se trate de una persona ajena al servicio, o lo que es lo mismo que no tenga vínculo con el Estado; ii) que sea imprevisible e irresistible a la entidad demandada; y, iii) que su conducta hubiera sido la causa exclusiva y determinante en la causación del daño.¹²

⁹ Ver, entre otras, las sentencias de 24 de agosto de 2017. Rad. No. : 25000-23-27-000-2012-00233-01 (20659). C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia de 28 de septiembre de 2017. Rad. No. 11001-03-25-000-2012-00150-00(0665-12. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Sentencia de 31 de mayo de 2018. Rad No. 13001-33-31-002-2001-01329-01. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁰ Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2008. Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 9 de octubre de 2011. Radicación número: 05001-23-25-000-1994-00951-01(20135). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² Ver sentencias de 30 de septiembre de 2019. Radicación número: 15001-23-31-000-2004-02548-01(46420). C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas; y de 20 de marzo de 2019. Radicación número: 11001-33-36-031-2015-00567-01. C.P. Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón.

Ahora bien, para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer los requisitos que han sido establecidos jurisprudencialmente.

No obstante, en el evento en que la entidad estatal y el tercero hayan concurrido en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de la responsabilidad de la primera, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil. Lo cual, le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsables la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.¹³

Finalmente, en relación con el caso fortuito cabe señalar que, en eventos de daños producidos en el ejercicio de actividades peligrosas, el caso fortuito no tiene la capacidad para exonerar de responsabilidad a la administración¹⁴.

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante sostiene que Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, es administrativamente responsable por los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2012, en el cual falleció la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo y resultó lesionado el señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez.

La defensa ejercida por parte de la entidad accionada señala que el conductor del vehículo de placas OBH776, obró adecuadamente y que se configuraron los eximentes de responsabilidad del hecho de un tercero, fuerza mayor y caso fortuito, por lo que se no logran demostrar los perjuicios, el daño especial o la falla en servicio y el nexo de causalidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora aduce que el presunto daño que sufrieron los demandantes se dio como consecuencia de un accidente de tránsito en el que estuvo involucrado un vehículo oficial, esto es, por el ejercicio de la actividad riesgosa de conducción de un automotor, para resolver el problema jurídico planteado, corresponde establecer el daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración en el ejercicio de la actividad peligrosa.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 28 de enero de 2015. Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa,

¹⁴ Ver sentencias de 26 de noviembre de 2018. Radicación número: 18001-23-31-000-2010-00019-01(54348). C.P. Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE., y de 26 de abril de 2018. Radicación número 25000-23-26-000-2004-02010-01(41390). C.P. Dra. María Adriana Marín.

4.1. El daño

Frente al primer requisito para estructurar la responsabilidad del Estado, en el caso concreto se acreditó con el registro civil de defunción número 7395738, que la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo falleció el 25 de septiembre de 2012 (fl. 2 cuaderno de pruebas).

De acuerdo a la constancia expedida por el Asistente de Fiscal 43 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito adscrito a la Unidad Primera de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (fl. 27 cuaderno de pruebas), el protocolo de necropsia número 2012010111001003653, concluyó que la muerte de la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo se produjo por politraumatismo contundente severo (trauma craneoencefálico y facial contundente severo, trauma cerrado de abdomen-pelvis) durante accidente de tránsito.

Ahora bien, de acuerdo con el informe policial para accidente de tránsito número A107570 (fls. 6-8 cuaderno de pruebas), expedido por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el fallecimiento de la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo fue consecuencia del accidente ocurrido en la Avenida 68 Sur con Carrera 49 de la ciudad de Bogotá.

A la vez, se encuentra demostrado que el señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez también resultó lesionado en el precitado accidente de tránsito y fue trasladado al servicio de urgencias del Hospital Universitario Clínica San Rafael, donde se le diagnosticó fractura de tercio distal de tibia y peroné en la pierna derecha¹⁵.

Sobre la forma específica en que sucedieron los anteriores hechos, de las pruebas obrantes en el expediente¹⁶ es posible concluir de manera genérica que los vehículos de placas SIR 488 y OBH 776 colisionaron en la intersección de la Avenida Calle 68 Sur con Carrera 49 y, en virtud de dicho choque, el primer automotor se desplazó sobre la acera y atropelló a los señores Leonor Leticia Cárdenas Pardo y Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez, quienes transitaban por el lugar como peatones.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado claramente que los daños sufridos por las víctimas directas y sus familiares, se ocasionaron en virtud del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de un automotor.

¹⁵ Historia clínica obrante en Cd. fl. 171, archivo "ATENCIÓN 25-09-2012".

¹⁶ Informe policial para accidente de tránsito número A107570 (fls. 6-8 cuaderno de pruebas), expedido por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá; informe de siniestro del vehículo de placas OBE776 de 25 de septiembre de 2012, firmado por el conductor del vehículo y el Jefe de la Estación de Bomberos (fls. 104-106); informe de accidente de tránsito emitido por la oficina asesora de jurídica de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (fls. 98-101); dibujo topográfico FPJ-17 de realizado con ocasión de inspección al lugar de los hechos y/o cadáver de 25 de septiembre de 2012 (fl. 13 cuaderno de pruebas); formato único de recolección de datos de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá sobre el incidente número 1300310122 (fl. 189); y, constancia expedida por el Asistente de Fiscal 43 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito adscrito a la Unidad Primera de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (fl. 27 cuaderno de pruebas).

En igual sentido, el daño es cierto pues se encuentra probada la lesión a la vida, la integridad personal y la salud de los señores Leonor Leticia Cárdenas Pardo y Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez, quienes no tenían el deber jurídico de soportarlo, dado que constituyen bienes jurídicamente tutelados y nadie está obligado a soportar la pérdida o afectación de los mismos.

De igual manera, el daño es personal en tanto que es reclamado por el señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez, quien resultó directamente perjudicado y además era el cónyuge de la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo, según se extrae de la copia del acta de matrimonio de 10 de diciembre de 1979, suscrita por el Notario Quinto del Círculo de Bogotá (fl. 5 cuaderno de pruebas)¹⁷.

Ahora, en lo que tiene que ver con los demás demandantes, acreditaron tener la siguiente relación de consanguinidad con los señores Leonor Leticia Cárdenas Pardo y Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez:

- Nidia Carolina Tibaduiza Cárdenas: hija.
- Valentina Tibaduiza Cárdenas: hija.
- Yerall Nicolás Páez Tibaduiza: nieto.

De acuerdo a lo anterior, puede afirmarse que, la muerte y afectación de la salud de sus familiares, constituye indefectiblemente un menoscabo personal y cierto, pues según las reglas de la experiencia es natural que ante la enfermedad o muerte de un consanguíneo exista una afectación material y moral de sus familiares.

Igualmente, el menoscabo resulta determinable pues se funda en el reclamo de los perjuicios morales y materiales sufridos por los accionantes y que son cuantificables en sumas monetarias.

4.2. La relación de causalidad

Examinadas en su conjunto las pruebas obrantes en el expediente¹⁸, es posible concluir que el vehículo de placas OBH776, de propiedad de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, identificado como máquina M-776, se desplazaba el 25 de septiembre de 2012 a atender una emergencia en la transversal 58 # 74-14 del Barrio Sierra Morena en la ciudad de Bogotá.

De dichas pruebas se extrae igualmente que, durante el desplazamiento en mención, la máquina M-776 colisionó con la buseta de servicio público de placas SIR488, en la intersección de la Avenida Calle 68 Sur con Carrera 49

¹⁷ Si bien la mencionada acta de matrimonio no se encuentra firmada por uno de los contrayentes, en ella si consta la firma del notario. Adicionalmente, debe destacarse que dicho documento no fue cuestionado durante el proceso.

¹⁸ El formato único de recolección de datos de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá sobre el incidente número 1300310122 (fl. 189), la minuta de servicio de 25 de septiembre de 2012 (fl. 161), el informe policial para accidente de tránsito número A107570 (fls. 6-8 cuaderno de pruebas), expedido por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y el informe de siniestro del vehículo de placas OBE776, con código M-776 de 25 de septiembre de 2012, firmado por el conductor del vehículo (fls. 104-106).

de la ciudad de Bogotá, lo que generó que el segundo vehículo se saliera de la vía y atropellara a los señores Leonor Leticia Cárdenas Pardo y Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez, quienes caminaban por el andén.

De acuerdo a lo anterior, en primer lugar, es posible afirmar que dado que no existe duda sobre la titularidad del vehículo de placas OBH766 que estuvo involucrado en el accidente de tránsito en el que fueron víctimas los señores Leonor Leticia Cárdenas Pardo y Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez, se presume que la guarda de la actividad peligrosa estaba en cabeza de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

Presunción que no fue desvirtuada, pues si bien resultó acreditado que el bombero adscrito a dicha entidad, José Abel Babativa Maldonado, estaba ejerciendo directamente la conducción del vehículo, tal circunstancia no tiene la capacidad de despojar sustancialmente a la entidad demandada de la guarda de la actividad riesgosa.

En efecto, la jurisprudencia exige que se acredite la transferencia de la dirección y control de la actividad riesgosa en virtud de algún título jurídico -arrendamiento, comodato, etc.-, sin que fuera siquiera invocada tal circunstancia. Conforme a anterior, lo hasta aquí expuesto sería suficiente para determinar la responsabilidad administrativa de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

Sin embargo, el Despacho advierte que la entidad accionada alegó que se configuraron los eximentes de responsabilidad del hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito. Frente a este último cabe señalar desde ya que, conforme se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, el caso fortuito no tiene la capacidad de eximir de responsabilidad al Estado en casos de daños derivados del ejercicio de una actividad peligrosa.

En relación con la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, la entidad accionada alega que está constituido por la imprudencia del conductor de la buseta de servicio público al no cederle el paso a la máquina de bomberos que por estar catalogada como un vehículo de emergencias tiene prelación en el tránsito de las vías terrestres. Por tanto, deberán analizarse los requisitos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto para que se exima de responsabilidad a la administración por esta causal.

En cuanto al primer requisito, esto es, que se trate de una persona ajena al servicio, se encuentra que de acuerdo al informe policial para accidentes de tránsito No. A1107570, el conductor del vehículo de transporte público de placas SIR488 era el señor José A. Cobareda Mendoza.

Ahora bien, dentro del expediente no obra prueba que permita establecer que el señor Cobareda tenía alguna relación con Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, pues el automotor que conducía era de propiedad del señor Luis William Guevara Achury y estaba adscrito a la empresa servicio público de transporte Sistema Express.

En cuanto al segundo requisito, se advierte que el hecho de que el conductor del vehículo de placas SIR488 no le haya cedido el paso al camión de bomberos, que de acuerdo al artículo 64 del Código Nacional de Tránsito es un vehículo de emergencias, era imprevisible para la entidad accionada, pues pese a que el conductor de la máquina de bomberos se hubiera representado mentalmente la posibilidad de su ocurrencia y a que aparentemente obrara con diligencia y cuidado al prender la luces y sirenas para anunciar su paso, el hecho acaeció.

En igual sentido, las consecuencias del hecho del tercero resultaron irresistibles para la entidad demandada, por cuanto no le dio tiempo a quien se encontraba conduciendo el vehículo de bomberos de realizar una valoración concienzuda de las posibles secuelas, ni de discernir con suficiencia las potenciales alternativas para responder a los riesgos desprendidos del desplazamiento de la buseta.

En efecto, no existió la posibilidad de mitigar los efectos devastadores, pues los peatones fueron arrollados y la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo murió en el instante, lo cual imposibilitó que se realizaran acciones tendientes a conservar su vida.

Ahora bien, para determinar si el hecho del tercero fue la causa exclusiva y determinante en la causación del daño, debe establecerse la manera exacta en que ocurrió el choque y por ende la participación de cada uno de los vehículos en la generación del accidente de tránsito. Al respecto, en el expediente obran las siguientes pruebas que relatan lo ocurrido:

Informe de siniestro del vehículo de placas OBE776, con código M-776 de 25 de septiembre de 2012, firmado por el conductor del vehículo y el Jefe de la Estación de Bomberos (fls. 104-106):

"LUGAR, FECHA Y HORA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO: Bogotá D.C, Localidad de Ciudad Bolívar, Barrio Candelaria la Nueva, Avenida Villavicencio con 49 sur, martes 25 de septiembre de 2012, hora 08:39 Am

DESCRIPCIÓN DEL SINIESTRO

Después de realizar el relevo de turno, haber verificado los equipos y siendo las 08:36 horas, vía radio el Bro Arley Jiménez de la central de radio, informa de accidente de tránsito en la Transversal 58 N. 74-14 barrio Sierra Morena (incidente 1300310122), servicio solicitado por la señora Diana del Teléfono 3124970542.

Se desplazan las dos máquinas de la estación, M112 y la M776, al mando del cabo JULIO CESAR BELTRAN, se define como ruta la Av. Villavicencio hacia el occidente, las maquinas se movilizan con luces y sirena de emergencia, al llegar a la calle 49 sur con avenida Villavicencio la maquina 776 y después de una volqueta que se encontraba en espera del cambio de semáforo hace el giro hacia la izquierda con las medidas de precaución, los vehículos que iban en sentido occidente oriente se detuvieron en el semáforo a excepción de la buseta de placas SIR 488 de la empresa sistema exprés, con

número de orden interna 5964, buseta que se desplazaba por el carril derecho de la vía, **hecho que obliga a detener la máquina de bomberos, sin embargo la buseta colisiono contra el bomper delantero de la maquina 776, por el costado izquierdo de la misma, el conductor pierde el control y se desplaza sobre el sardinel, llevándose el poste de la energía y atropella a los peatones Alfonso Tibaduiza, José Palomero y Leonor Cárdenas (fallecida en la zona de impacto), quienes se encontraban en la esquina sur oriental de cruce.”**

Informe de accidente de tránsito emitido por la oficina asesora de jurídica de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (fls. 98-101):

“Con todo respeto me permito rendir el presente informe ejecutivo, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en la Avenida Villavicencio a la altura de la calle 49.

(...)

Arribé al sitio y me ocupé del conductor del vehículo de la UAECOB de placas OBH-776, quien responde al nombre de JOSÉ ABEL BABATIVA MALDONADO y dijo identificarse con la C.C. No. 3'026.598 de Gachalá (Cundinamarca)... El señor BABABITA MALDONADO me hizo las siguientes precisiones:

(...)

4.- **Aduce que iban en sentido hacia el occidente y al llegar al cruce de la calle 49 viró a su izquierda, con prudencia y precaución, que alcanzó a atravesar el primero y segundo carril, es decir el de velocidad y el ubicado en la mitad, que al disponerse a atravesar el tercer carril (que va de occidente a oriente), sorpresivamente apareció la buseta la cual colisionó contra el carro de bomberos. Aclara que cuando inicia el giro para atravesar la vía, el semáforo que permite el gire con flecha a la izquierda, estaba de amarillo a verde, de tal suerte que no actuó en forma imprudente, sino más bien acorde con las circunstancias en las que estaba, es decir, en procura de atender la emergencia del Barrio Sierra Morena.**

(...)

8.- Desafortunadamente, en tanto yo hablaba con el conductor, la policía judicial alcanzó a entrevistar a **otro de los bomberos de la tripulación** a quien no identifiqué, **pero quien confirmó la versión**, según me dijo, **del señor BABATIVA**

(...)”

Constancia emitida por el Asistente de Fiscal 43 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito adscrito a la Unidad Primera de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal (fl. 27 cuaderno de pruebas):

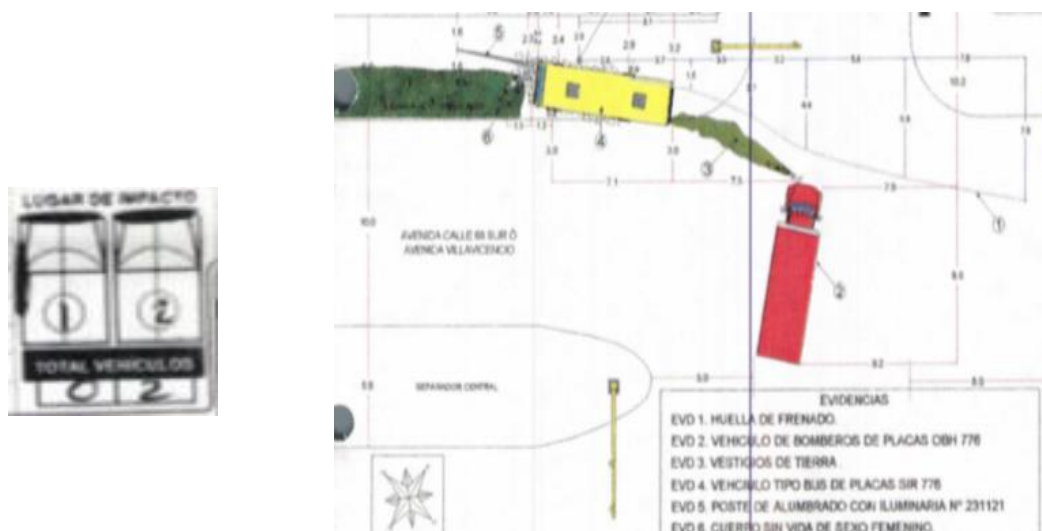
“Que en la Fiscalía 43 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito adscrita a la Unidad Primera de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, se adelanta investigación iniciada oficiosamente por el punibles de HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, **por hechos que al parecer de acuerdo al informe ejecutivo, tuvieron ocurrencia el (25) de septiembre del año del dos mil doce (2012), siendo aproximadamente las 08:30 horas, en inmediaciones de la avenida Calle 68 Sur con Carrera 49, vía**

pública de esta ciudad; en momentos en los que al parecer la hoy occisa, la señora LEONOR LETICIA CÁRDENAS PARDO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 51.592.231, se desplazaba en calidad de peatón, estando sobre el andén, **en esos mismos instantes, el vehículo tipo BUS, de placas SIR 488, marca CHEVROLET, línea NPR, servicio PUBLICO, color AMARILLO NEGRO, motor 984664, serie 9GCNPR71P4B453612, modelo 2004, con póliza SOAT AT 1329..5932401 5, conducido por el señor JOSÉ ALFREDO COBALEDA MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía 1022936115, transitaba sentido occidente a oriente sobre la calle 68 sur y al aproximarse a la intersección con la carrera 49, percibe como riesgo al vehículo de Bomberos, color ROJO, de placas OBH 776, marca ROSENBAUER, línea CS PUMPER, motor 8999990619, serie 1FVDCYCS7ADAM9301, con póliza SOAT AT 1329254742795, que era conducido por el señor JOSE BABATIVA MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía 3026598, automotor que realiza el giro desde la calle 68 sur, sentido Oriente a Occidente, para tomar la carrera 49 al sur, por tal motivo el bus es impactado por el carro de bomberos y el bus pierde la trayectoria y es remitido hacia la acera del costado derecho de la calle 68 sur, en donde impacta el poste de la luz en concreto, desalojándolo y fragmentándolo, por lo que cae encima de la víctima causándole la muerte."**

Finalmente, en el informe policial para accidentes de tránsito No. A1107570 (fls. 6-9 cuaderno de pruebas), se plasmaron como hipótesis de dicho incidente i) no respetar que es un vehículo de emergencia; y, ii) no constatar que le hayan cedido el paso, ambas de conformidad con el artículo 64 del Código Nacional de Tránsito.

Con lo hasta aquí reseñado no está claro si el camión de bomberos chocó al vehículo de servicio público o si ocurrió lo contrario, esto es, que el primero se detuvo y el único automotor en movimiento era la buseta, pues existen versiones encontradas al respecto.

Sin embargo, debe traerse a colación el gráfico con los lugares de impacto de los vehículos, contenido en el informe policial para accidentes de tránsito número A1107570, en el que el vehículo de placas SIR488 fue registrado como el número 1 y el de placas OBH776 como el número 2, así como el dibujo topográfico FPJ-17. Se observan en su orden de izquierda a derecha:



Así las cosas, los impactos sufridos por cada uno de los vehículos y la disposición final de éstos luego del choque, permiten concluir que la máquina de bomberos impactó por un costado a la buseta de servicio público y ésta desvió su desplazamiento hacia la acera hasta que se encontró con un poste de alumbrado público y arrolló a los peatones, entre los que se encontraban los demandantes.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que el artículo 64 del Código Nacional de Tránsito señala que, pese a que los vehículos de emergencia tengan prelación en la circulación, éstos deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso en el lugar de los hechos había una intersección¹⁹, el conductor del vehículo de bomberos debió cerciorarse que en efecto la totalidad de los vehículos que venían transitando por la Avenida Calle 68 Sur, en sentido occidente – oriente, le habían cedido el paso.

Con mayor razón, si se tiene en cuenta que el semáforo que le daba vía a la máquina de bomberos de placas OBH776 estaba de amarillo a verde y, en esa medida, el vehículo de bomberos no tenía certeza que el semáforo de la vía por la que transitaba la buseta estaba en rojo.

Bajo ese entendido, la colisión no hubiera ocurrido si el conductor de la máquina de bomberos se hubiera cerciorado que en efecto la totalidad de vehículos le habían cedido el paso.

Por consiguiente, el hecho del tercero no fue la causa exclusiva del accidente y, por ende, tampoco de los daños causados a los demandantes, de manera que no tiene la capacidad de desvirtuar la responsabilidad en cabeza de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

En lo que tiene que ver con la fuerza mayor, la parte demandada alega que está constituida por el accidente de tránsito. Sin embargo, si bien el artículo 2 de la Ley 769 de 2002²⁰, prevé que por lo general dichos accidentes son eventos involuntarios, en el presente caso tal como se describió que sucedieron los hechos, no se trató de un suceso externo a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, como quiera que la misma tuvo participación en hecho calamitoso.

Así las cosas, resulta claro que existe un nexo causal entre los daños sufridos por los demandantes y el hecho de la administración, pues se encuentra demostrado que el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción del automotor de placas OBH776, de la cual era guardiana la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, fue una de

¹⁹ Punto de encuentro de dos o más cosas de forma lineal. Real Academia Española. Tomado de <https://dle.rae.es/intersecci%C3%B3n>.

²⁰ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

las causas del accidente de tránsito en que resultaron lesionados los señores Leonor Leticia Cárdenas Pardo y Carlos Alfonso Tibaduiza Cárdenas.

5. LA MEDIDA DE REPARACIÓN

5.1 Perjuicios Inmateriales:

5.1.1 Daño Moral

La parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral por valor de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes por la muerte de la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo, y otros 100 SMLMV por las lesiones sufridas por el señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida. La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por muerte y por lesiones corporales, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En el presente caso, con los registros civiles obrantes a folios 63 del cuaderno principal y 3 a 4 del cuaderno de pruebas se tienen probados los lazos filiales de Leonor Leticia Cárdenas Pardo, así: Nidya Carolina Tibaduiza Cárdenas (hija); Valentina Tibaduiza Cárdenas (hija); Yerall Nicolás Páez Tibaduiza (nieto).

A su vez con el acta de matrimonio 10 de diciembre de 1979, suscrita por el Notario Quinto del Círculo de Bogotá (fl. 5 cuaderno de pruebas), se tiene acreditada la relación afectiva conyugal con el señor Carlos Alfonso Tibaduiza Cárdenas.

En consecuencia, el pago por daño moral **por la muerte de la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo**, será el siguiente:

Nombre	Cantidad en Salarios Mínimos Mensuales Vigentes Legales
Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez (cónyuge)	100
Nidya Carolina Tibaduiza Cárdenas (hija)	100
Valentina Tibaduiza Cárdenas (hija)	100
Yerall Nicolás Páez Tibaduiza (nieto)	50

Ahora, en lo que tiene que ver con las lesiones sufridas por el señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez no existe en el proceso prueba médico-científica que demuestre la gravedad de las lesiones que sufrió el señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez.

Sin embargo, el Consejo de Estado²¹ en un caso en el que no se contaba con la acreditación objetiva de la gravedad de la lesión, pues no se practicó un dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, señaló que tal circunstancia no impide calcular la indemnización de este perjuicio con base en otros criterios, como por ejemplo las reglas de la experiencia o la indemnización en equidad.

Igualmente, en un asunto en el que no obraba prueba de la pérdida de capacidad laboral del lesionado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²² reconoció los perjuicios morales con fundamento en que los mismos son susceptibles de presunción. Conforme a lo anterior, si bien no todas las lesiones tienen que derivar en alguna pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que, si generan un daño a la víctima y sus familiares, el mismo debe ser reparado.

Así las cosas, el Despacho no hará uso de las tarifas unificadas por el Consejo de Estado, toda vez que han sido establecidas de acuerdo con el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, y en el presente asunto, no hay prueba de ella como se expuso anteriormente, por lo que recurrirá a

²¹ Sentencia de 26 de febrero de 2018. Radicación número: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

²² Sentencia de 10 de abril de 2019. Radicación número: 11001-33-36-719-2014-00123-01. M.P. Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón.

los criterios alternativos avalados por la jurisprudencia de dicha Corporación.

Así, como se indicó a la hora de determinar el daño, el señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez resultó lesionado en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2012, por lo que fue trasladado al servicio de urgencias del Hospital Universitario Clínica San Rafael, donde le diagnosticaron fractura de tercio distal de tibia y peroné en la pierna derecha²³.

Para su recuperación el señor Tibaduiza tuvo que permanecer internado en dicha institución de salud hasta el 15 de octubre de 2012, pues solo pudo ser sometido a la intervención quirúrgica para corregir la fractura hasta el 13 de octubre de 2012, por la gravedad del trauma de tejidos blandos (edemas, necrosis, dehiscencia²⁴ de las heridas y ampollas)²⁵.

En la cirugía le fue implantado un tutor externo²⁶ en su extremidad inferior derecha, el cual le fue retirado el 19 de marzo de 2013. Adicionalmente, durante el lapso comprendido entre el momento que le dan de alta en la institución de salud y el 8 mayo de 2013, tuvo que continuar bajo tratamiento médico en la Clínica San Rafael, a través de consultas externas periódicas en las que se le realizó terapia física y curaciones.²⁷

Posteriormente, de acuerdo a la historia clínica de la Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios A&P Andar S.A. (fls. 54-72 Cuaderno de Pruebas No. 2), al señor Tibaduiza se le realizaron sesiones de fisioterapia desde el 22 de mayo hasta el 7 de noviembre de 2013.

En la última sesión de fisioterapia la profesional de la salud tratante plasmó *“Dolor ocasional movl tras postura sostenida, punzada ocasional... inestabilidad al apoyo continuo... mejora aspecto cicatriz, consolidación y adherencia de la piel”*.

Igualmente, cabe destacar que al señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez le fueron concedidas sendas incapacidades entre la fecha en que resultó lesionado y hasta julio de 2013, en su mayoría sucesivas²⁸.

En el expediente no existen registros de atención médica posterior a la anteriormente relacionada, con ocasión de la fractura de tibia y peroné sufrida por el señor Tibaduiza Méndez.

Ahora bien, de acuerdo con el informe pericial de clínica forense No. GCLF-DRB-01197-2014, realizado el 5 de febrero de 2014, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 174), al señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez se le dictaminó incapacidad médico legal definitiva de

²³ Historia clínica obrante en Cd. fl. 171, archivo “ATENCIÓN 25-09-2012”.

²⁴ Abertura espontánea de una parte o de un órgano que se había suturado durante una intervención quirúrgica.

²⁵ Historia clínica obrante en Cd. fl. 171, archivo “EPICRISIS 25-09-2012”.

²⁶ Dispositivo médico utilizado para la estabilización ósea.

²⁷ Historia clínica obrante en Cd. fl. 171, carpeta “CONSULTAS EXTERNAS”.

²⁸ Historia clínica obrante en Cd. fl. 171, carpeta “INCAPACIDADES” y fl. 64 del cuaderno de pruebas.

150 días y como secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, con base en los siguientes hallazgos:

*“Miembros inferiores: Retiro de tutor monolateral externo de tibia derecha el 13/03/2013 en Clínica San Rafael, fractura de tibia consolidada.
Cicatriz en forma de letra ce(C) de 20 x 2 cms, notoria, hipercrómica, plana en tercio medio y distal externo de pierna derecha
Tres cicatrices de 2 x 2,5 cms, planas hiperpigmentadas, notorias en tercio medio y distal interno de la pierna derecha
Cicatriz de forma triangular de 4x4x4 cms, notoria, plana, discrómica en tercio proximal externo de pierna izquierda
Edema en cuello de pie derecho y en tercio distal de la pierna ipsilateral.
Marcha lenta, de pasos y zancada cortas, dificultad para saltar, caminar rápido, correr, subir y bajar escalones, para caminar en punta de pies, en talones y sobre el borde externo del pie derecho.
Arcos de movilidad en cuello de pie derecho y rodilla adecuados.”*

Así las cosas, con lo hasta aquí reseñado es posible concluir que, el señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez tuvo que someterse a un intenso tratamiento médico por cerca de un año para lograr su recuperación y que la lesión sufrida dejó secuelas permanentes que afectan su desplazamiento mediante su propio medio de locomoción en condiciones normales y le dificultan la realización de actividades que exigen mayor esfuerzo como correr, saltar, subir y bajar escaleras.

El Despacho advierte que tales limitaciones si bien no constituyen un impedimento absoluto para el desarrollo las actividades cotidianas del señor Tibaduiza Méndez, de acuerdo a las reglas de la experiencia, si representan una restricción parcial frente a cualquier otra persona que se encuentre en condiciones normales de salud.

En ese orden, el perjuicio moral alude a los sentimientos de dolor, angustia, congoja y aflicción que produce el hecho dañoso, como quiera que son sus familiares más cercanos, quienes naturalmente sufren con ocasión de las afectaciones de salud de su padre y abuelo.

Entonces, debido al dolor que el señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez sufrió al momento del accidente, durante el período que duró en hospitalización y la práctica de terapias, así como las secuelas con las que quedó en su miembro inferior derecho, este estrado judicial reconocerá para él y los demás demandantes, en virtud de los principios de equidad y reparación integral, las siguientes sumas:

(Daño Moral por las lesiones de Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez)	Cantidad en Salarios Mínimos Mensuales Vigentes a la ejecutoria de esta sentencia
Nombre	
Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez (víctima)	10
Nidya Carolina Tibaduiza Cárdenas (hija)	10
Valentina Tibaduiza Cárdenas (hija)	10

Yerall Nicolás Páez Tibaduiza (nieto)	5
---------------------------------------	---

5.1.2. Perjuicios a la vida en relación y a las condiciones de existencia de la familia demandante

En la demanda se solicitó un pago por alteración en las condiciones de existencia de la familia, por valor de 200 SMLMV, para cada uno de los demandantes.

Para resolver esta pretensión, se acudirá a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2018²⁹, así:

*“En relación con el perjuicio inmaterial cuyo reconocimiento fue solicitado tanto en la demanda como en el recurso de apelación³⁰ bajo la denominación de daño a la vida de relación y que se hace consistir en el hecho de que, con la muerte del señor Denis Quejada, se afectó negativamente la vida de todos los demandantes, la Sala recuerda que en sentencia de unificación de jurisprudencia³¹, **la Sección Tercera para referirse a todas las consecuencias de carácter inmaterial que conllevan las afectaciones a la unidad sicofísica de la persona, optó por estipular el perjuicio inmaterial del daño a la salud, de allí que, se excluyera la posibilidad de invocar y reconocer otras tipologías de perjuicios inmateriales como el fisiológico, el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia.***

*Ahora bien, la Sección Tercera con posterioridad a la anterior providencia, reconoció que en ocasiones las condiciones de existencia de una persona pueden resultar gravemente alteradas como consecuencia de eventos distintos a una lesión de la integridad sicofísica, caso en el cual, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas - fuera de los daños corporales o daño a la salud-, por afectar o vulnerar derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como lo son, por ejemplo, el del libre desarrollo de la personalidad o los derechos a la honra y buen nombre, **su reparación integral se realiza mediante la adopción de medidas no pecuniarias y, excepcionalmente,** en casos en que la lesión del bien protegido sea de extrema gravedad, **a través del reconocimiento de una indemnización pecuniaria** de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes...”(Resaltado fuera de texto, citas propias del original)*

Nótese que la regla general para el caso del daño en la vida de relación o la alteración en las condiciones de vida, es que estas se reconocen dentro de la reparación por daños a la salud, en el entendido que dichas pretensiones suelen relacionarse principalmente con los efectos en el diario vivir de una persona que se encontraba afectada por una lesión.

No obstante, el mismo Consejo de Estado, reconoció posteriormente que no siempre puede verse afectada la vida en relación o las condiciones de

²⁹ Radicación número: 27001-23-31-000-2008-00171-01(41273); Actor: Elizabeth Sánchez Rentería y Otros; C.P. Ramiro Pazos Guerrero

³⁰ En el recurso de apelación los demandantes solicitaron se reconociera la legitimidad para demandar de todos los actores, quienes debían ser indemnizados por todos los perjuicios solicitados en la demanda.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

vida de los demandantes por lesiones de su integridad psicofísica, sino que dicho daño también es posible que surja por hechos distintos. Puntualmente, en el caso estudiado por dicha corporación en el proceso 2008 – 171, se reclamaba la reparación por estos perjuicios a raíz de la muerte violenta de un allegado.

Una vez la alta corte de lo Contencioso Administrativo entró a resolver la petición en concreto, estipuló:

*“Visto lo anterior, la Sala encuentra que en el caso bajo análisis, **las alteraciones en las condiciones de existencia cuya indemnización pretenden** los demandantes constituirían, de estar suficientemente acreditadas, una vulneración al derecho convencional y constitucionalmente amparado al libre desarrollo de la personalidad, en tanto **se hacen consistir en el hecho de que, a raíz de la muerte violenta de Américo Denis Quejada, perdieron el gusto por la vida, dejaron de “trabajar en el monte”** y, según algunos de los testimonios recaudados en el proceso, **llevaron a que la señora Elizabeth Sánchez Rentería trabajara en ámbitos a los que no estaba acostumbrada.***

*No obstante, teniendo en cuenta que, en los términos de la jurisprudencia que viene de ser citada, **sólo son susceptibles de ser reparadas bajo esta tipología de perjuicio las afectaciones** relevantes a dichos bienes, esto es, aquéllas alteraciones a las condiciones de existencia **que implican una afectación tal en el modo de vida de los perjudicados que desborda ampliamente a la que se produce por el dolor padecido, indemnizada como daño moral**, la Sala concluye que, en el presente caso, no se advierte una afectación de esa naturaleza, razón por la cual no es procedente ordenar la reparación de un perjuicio inmaterial distinto al moral, ya reconocido y, por tanto, revocará la decisión de primera instancia³² que indemnizó a la señora Elizabeth Sánchez Rentería por concepto de daño a la vida de relación.” (Resaltado fuera de texto)*

Como se observa en la sentencia, para que se acceda a la reparación por los perjuicios a la salud en la modalidad de daño a la vida en relación y alteración en las condiciones de existencia, debe acreditarse que dicho perjuicio es tal magnitud que desborda lo reconocido por daño moral. De otra forma, se estaría efectuando una doble condena sobre una misma causa.

Partiendo de lo anterior, debe decirse que si bien en la demanda se afirmó que a raíz de la muerte de la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo se causó un grave quebranto en el ánimo de su esposo e hijos, lo que ha generado que asuman la existencia con desconfianza, tristeza y amargura, factores que han trastornado gravemente la vida de relación de cada uno de los miembros de la familia, quienes se han visto obligados a asumir la vida sin presencia, solidaridad, ayuda y apoyo de su esposa y madre, lo cierto es que esa afectación corresponde justamente a aquella que se ve reconocida con el pago por daño moral.

³² La revocatoria procede, pues como fue señalado anteriormente, el recurso de apelación de las accionadas comprende también el análisis de los perjuicios reconocidos, aun cuando no se haya realizado expresa mención frente a estos.

Así las cosas, se observa que estos sentimientos y dificultades emocionales que padecieron los demandantes, no llegan a un grado tal que desborde el tipo de perjuicio que se reconoce con el pago por daño moral y, en ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones por perjuicios en la vida de relación y alteración en las condiciones de existencia, para los familiares de Leonor Leticia Cárdenas Pardo.

5.2. Perjuicios Materiales:

5.2.1. Lucro cesante

La parte demandante solicitó se condene a la entidad demandada al pago de \$333.913.672 por concepto de lucro cesante generado por la muerte de la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo y la suma de \$518.072.828 por el lucro cesante derivado de las lesiones del señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez.

Para sustentar tal pretensión, el apoderado de la parte accionante señaló en la demanda y los alegatos de conclusión que, para el momento de los hechos dañosos, la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo trabajada desde su hogar cuidando niños, y el señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez se dedicaba a conducir vehículos de servicio público, con lo que percibía ingresos superiores a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- *Lucro cesante derivado de la muerte de la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo*

De conformidad con la jurisprudencia reiterada y sostenida de la Sección Tercera del Consejo de Estado³³, la causación del lucro cesante por muerte se presume en relación con los hijos menores, en virtud de la obligación alimentaria contenida en el numeral 2 del artículo 411 del CC³⁴, que se extiende hasta los 25 años, edad en la que, para estos casos, se presume la independencia económica de los hijos no discapacitados, presunciones que, desde luego, son susceptibles de ser desvirtuadas dentro del proceso.

En ese sentido, teniendo en cuenta que (i) la menor Valentina Tibaduiza Cárdenas acreditó ser hija de la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo; (ii) demostró que para la fecha de la muerte de su madre (25 de septiembre de 2012) tenía 15 años, dado que nació el 26 de junio de 1997 (fl. 4 cuaderno de pruebas); y, (iii) la parte demandada no desvirtuó la presunción derivada de la referida obligación alimentaria; el reconocimiento del lucro cesante en favor de la aludida demandante resulta procedente.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de octubre de 1992, exp. 6951. C.P. Daniel Suárez Hernández; reiterada, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de abril de 2018, exp. 46.005. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁴ «Artículo 411. Se deben alimentos:

«(…).

«2. A los descendientes».

En lo que respecta a la señora Nidia Carolina Tibaduiza Cárdenas, está demostrado que para el momento del fallecimiento de su madre tenía la edad de 29 años pues nació el 30 de octubre de 1982 (fl. 3 cuaderno de pruebas), razón por la cual no opera la presunción de la obligación alimentaria. Tampoco acreditó alguna condición excepcional, temporal o permanente, que la imposibilitara para obtener por sí misma su sustento o que le impidiera hacerlo a futuro.

Por consiguiente, era su carga demostrar la dependencia económica, lo cual no efectuó, de manera que no resulta procedente el reconocimiento del perjuicio material reclamado.

Ahora, frente al menor Yerall Nicolás Páez Tibaduiza, nieto de la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo, tampoco se reconocerá el perjuicio correspondiente al lucro cesante, como quiera que no acreditó la dependencia económica de su abuela, tal como lo ha exigido la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁵.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez, cónyuge de la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo, el Consejo de Estado ha precisado los eventos en que se ha concedido indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, en favor del cónyuge y/o compañero permanente de la víctima, en caso de muerte.

En primer lugar, cuando es posible inferir que, debido a su estado de necesidad, el solicitante estaba recibiendo una suma de dinero, de manera periódica, proveniente de la persona que falleció³⁶; es decir, en los eventos en los que se acredita la dependencia económica del cónyuge y/o compañero permanente, de lo cual se infiere que la víctima hubiese destinado un porcentaje de sus ingresos para su sostenimiento, de forma continua, hasta el instante de su muerte.

En segundo lugar, en el evento de que sigan con vida los beneficiarios directos de la contribución *-en dinero o en especie-* que la persona fallecida suministraba al hogar. Así, el Consejo de Estado ha otorgado indemnizaciones por concepto de lucro cesante en los casos en los que el cónyuge y/o compañero permanente debe contratar a una persona para que se dedique al cuidado de los hijos, quienes dependían de la protección de la persona fallecida³⁷.

En sintonía con los anteriores criterios, se encuentra que no existe prueba de que el señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez dependiera

³⁵ Ver sentencia de 13 de noviembre de 2014. Radicación número: 05001-23-31-000-1999-03218-01(31182). M.P. Dr. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

³⁶ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de marzo de 2017, exp. 29.937, M.P. Danilo Rojas Betancourth; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de noviembre de 2018, exp. 44.141; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de agosto de 2019, exp. 50.699 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de mayo de 2019, exp. 46.996.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 27 de junio de 2017, exp. 33.945B, C.P. Hernán Andrade Rincón.

económicamente de la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo, es más, según se relató en los hechos de la demanda, éste se dedicaba a manejar un taxi. De tal suerte, que no se reconocerá el perjuicio material solicitado.

Aclarado lo anterior, el Despacho pasa a efectuar la respectiva liquidación del lucro cesante consolidado y futuro que debe ser reconocido en cabeza de la demandante Valentina Tibaduiza Cárdenas, con ocasión de la muerte de su madre, la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo.

La indemnización abarcará el lapso de tiempo comprendido entre la fecha del daño (25 de septiembre de 2012) y hasta que Valentina Tibaduiza Cárdenas cumpla los 25 años (26 de junio de 2022), es decir, 118,7 meses.

Ahora, en cuanto al monto con sustento en el cual debe calcularse el lucro cesante, no se probó dentro de este proceso a cuánto ascendían los ingresos de la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo para la época de su muerte y tampoco si en efecto desarrollaba la actividad económica anunciada en la demanda. Sin embargo, sobre el perjuicio material de lucro cesante, el Consejo de Estado ha construido la presunción en torno a que toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente³⁸.

De acuerdo a lo anterior, la liquidación del lucro cesante debe efectuarse sobre el salario mínimo legal mensual vigente para el 25 de septiembre de 2012, fecha de la muerte de la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo, que ascendía a la suma de \$566.700, sin que sea dable aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales, habida cuenta que no se acreditó que la víctima tuviera una vinculación laboral dependiente³⁹.

Dicha cantidad deberá actualizarse hasta la época de la decisión, con base en la siguiente fórmula:

$$Va = Vh * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde Va es el valor a actualizar, el índice final corresponde al índice de precios al consumidor vigente a la fecha de la presente sentencia⁴⁰, y el índice inicial o histórico, al IPC de la fecha en que ocurrieron los hechos dañosos.

Reemplazando los valores, tenemos:

$$Va = \$566.700 * \frac{105,36 \text{ (junio de 2020)}}{77,73 \text{ (septiembre de 2012)}}$$

$$Va = \$768.140$$

³⁸ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301.

³⁹ Ver entre otras, sentencia de 21 de noviembre de 2018. Radicación número: 47001-23-31-000-2007-00447-01(42384). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴⁰ Junio de 2020.

Teniendo en cuenta que a la fecha del presente fallo, la actualización del salario mínimo legal mensual vigente del año 2012 es inferior al salario mínimo legal actual (\$877.802), en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad, se tomará en cuenta éste último como base para el cálculo de liquidación del lucro cesante.

Dicha suma será la base para el cálculo de la indemnización y a ella se del deducirá el 25% que la jurisprudencia ha aceptado en forma pacífica corresponde a las sumas que presumiblemente destinaría la víctima que ha conformado su propio hogar para sus gastos personales y propio sustento⁴¹, lo cual arroja un resultado de \$658.351.

Con este valor se calcula la renta dejada de percibir **durante el tiempo consolidado**, con la formula actuarial aceptada de tiempo atrás por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$658.351

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el día de ocurrencia del hecho: 25 de septiembre de 2012, hasta la fecha de la sentencia 12 de junio de 2020, esto es, 93,9 meses.

$$S = \$658.351 \frac{(1 + 0.004867)^{93,9} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$78.130.577}$$

Por su parte, **el lucro cesante futuro** abarca el tiempo calculado para la indemnización total (118,7 meses), menos el tiempo reconocido por indemnización vencida (93,9), que arroja un resultado de 24,8 meses, el cual se liquida con la siguiente fórmula establecida por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$658.351

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 24,8

⁴¹ Al respecto ver, entre otras, sentencia de 29 de octubre de 2015. Radicación número: 07001-23-31-000-2004-00162-01(34507). M. P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

$$S = \$658.351 \frac{(1+0.004867)^{24,8} - 1}{0.004867 (1+0.04867)^{24,8}}$$

S= **\$15.345.121**

Total lucro cesante a favor de Valentina Tibaduiza Cárdenas: \$78.130.577 + \$15.345.121 = **\$93.475.698.**

- *Lucro cesante derivado de la lesión del señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez*

En torno al lucro cesante por lesiones el Consejo de Estado⁴² ha aclarado que éste perjuicio debe calcularse con base al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del lesionado. A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴³ ha precisado que dicho perjuicio debe probarse, pues no opera ninguna presunción, ni tampoco la noción de arbitrio judicial -como si pasa en los perjuicios inmateriales-.

Lo anterior obedece a que dichos perjuicios persiguen objetos diferentes. Así, mientras el moral tiende a compensar la aflicción o el padecimiento desencadenado por las lesiones y el daño a la salud está encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y la integridad personal, el lucro cesante busca la compensación por la pérdida económica que le generó al accionante la limitación del desarrollo de una actividad económica.

Es decir, el lucro cesante como perjuicio, implica demostrar esa expectativa objetiva de remuneración antes del daño, que dejará de recibir la víctima, o en otras palabras, la pérdida de una utilidad monetaria que el demandante tuvo al disminuir su capacidad productiva, desde la fecha de la causación del daño antijurídico.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que no tiene conocimiento de la cifra de pérdida de capacidad laboral del señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez, sin que le sea dable establecerlo, pues este concepto requiere de conocimientos específicos, de manera que su cuantificación debe ser analizada por un organismo y personal especializados⁴⁴.

Así las cosas, la parte demandante no acreditó con el medio probatorio idóneo que las lesiones que sufrió el señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez el 25 de septiembre de 2012, le hayan causado secuelas que tengan incidencia en su actividad productiva o económica, a efectos de demostrar el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

⁴² Sentencia de 15 de abril de 2015. Radicación número: 50001-23-31-000-1999-00372-01(30968). C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón (E).

⁴³ Sentencia de 9 de mayo de 2019. Radicación número: 1100133360312015-0070801. M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez.

⁴⁴ Sentencia del 8 de junio de 2008, exp. 15.911. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Por lo anterior, al no encontrarse prueba que permita establecer su procedencia, se negarán los perjuicios solicitados por la parte actora por concepto de lucro cesante derivado de las lesiones del señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez.

Finalmente, se **exhortará** a BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, para que, en caso de considerarlo procedente, adelante las gestiones respectivas para obtener la devolución de lo que proporcionalmente leS corresponda a los demás sujetos que pudieron intervenir en la generación del daño, y que ha generado las medidas de reparación contenidas en esta providencia.

6. De los intereses compensatorios

La parte demandante solicitó que se ordene a la entidad demandada que proceda al pago de los intereses compensatorios que se generen desde la condena hasta la fecha de ejecutoria de la providencia.

Sobre el particular cabe mencionar que, para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el artículo 187 del CPACA prevé que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, lo que ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como indexación, la cual se extiende hasta la ejecutoria de la sentencia.

En igual sentido, dicha Corporación ha establecido otras fórmulas aritméticas que incluyen la actualización de las sumas con base en el índice de precios al consumidor hasta la sentencia, como es el caso de las fijadas para determinar el lucro cesante consolidado.

Por otra parte, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, procede el reconocimiento de intereses moratorios en los términos del numeral 4 del artículo 195 del CPACA, sin que en parte alguna se estipule la causación de intereses compensatorios, por lo que no resulta procedente la pretensión realizada en tal sentido por la parte actora.

Ahora, si lo que la parte demandante pretende es la actualización de la condena hasta la ejecutoria de la sentencia, en el presente caso no procede como quiera que no se condenó al pago de una suma fija de dinero cuyo valor haya sido determinado en fecha anterior a la presente sentencia, salvo en el caso del lucro cesante consolidado el cual ya contiene dicha actualización.

7. CONDENA EN COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴⁵, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancia que en el presente caso no ocurrió.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso⁴⁶, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante con ocasión de su defensa⁴⁷.

8. Otras determinaciones

8.1. De la justificación de inasistencia y devolución de gastos del perito

En audiencia inicial de fecha 10 de noviembre de 2016, el Despacho accedió a la solicitud probatoria tendiente a que se designara un perito con el fin de establecer los perjuicios provenientes del lucro cesante de los señores Leonor Leticia Cárdenas Pardo y Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez.

Para la realización de la pericia, el Despacho ordenó el pago provisional de gastos por la suma \$800.000, la cual fue debidamente consignada por la parte actora según se desprende del certificado de recibo, emitido por el perito Daniel Osorio Gaspar el 26 de septiembre de 2018 (fl. 244).

Mediante auto de 2 de mayo de 2019 (fl. 257), este juzgado reconoció como gastos provisionales del auxiliar de la justicia la suma de \$300.000 y ordenó la devolución del saldo restante por valor de \$500.000, en virtud a que el perito no soportó debidamente los gastos en que había sido utilizada dicha cantidad de dinero.

⁴⁵ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

⁴⁶ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

⁴⁷ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01 (22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

Advierte el despacho que en audiencia de pruebas realizada el día 1° de agosto de 2019 (fls. 278-280), se le concedió al perito Diego Osorio Gaspar el término de 5 días para que demostrara la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito que justificara su inasistencia. Asimismo, se le requirió para que acreditara haber efectuado la devolución de los dineros ordenada en el auto de 2 de mayo de 2019, so pena de remitir copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se le excluya de la lista de auxiliares y a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de la Judicatura de Bogotá para que iniciara el trámite de cobro del dinero que debía devolver.

Al respecto, el perito Daniel Osorio Gaspar se pronunció mediante memorial de 15 de agosto de 2019 (fl. 284), en el que señaló que no recibió la citación de la audiencia a su correo electrónico, y la que fue enviada a su domicilio, llegó el 1° de agosto de 2019 entre las 9 y 12 de la mañana, lapso en el que no se encontraba en su domicilio, pues su horario de trabajo va desde las 8 de la mañana hasta las 5 de la tarde.

Agregó que para poder asistir a las diligencias judiciales debe justificar la ausencia en su lugar de trabajo y era imposible informar el mismo día a sus superiores, ya que los permisos deben ser solicitados con anticipación.

En cuanto a la devolución de los gastos equivalentes a \$500.000 pesos, señaló que los mismos fueron relacionados con anterioridad indicando en qué fueron utilizados, **por lo que solicitó que le sean descontados de los honorarios que debe fijar el juzgado.**

Sobre el particular, el Despacho encuentra que tal como consta a folio 276 del expediente, el oficio No. 464-RM-19 de 17 de julio de 2019, a través del que se citó al auxiliar de la justicia Daniel Osorio Gaspar para la audiencia de 1° de agosto de 2019, fue entregado en el conjunto residencial de su domicilio el 26 de julio de 2019, por lo que no es cierto que la citación haya arribado en la fecha señalada por el perito.

Adicionalmente, nótese que en la misma fecha de realización de la diligencia de 1° de agosto de 2019, el señor Osorio allegó solicitud de aplazamiento de la misma (fl. 277)⁴⁸, en la que señaló que no había recibido comunicación alguna y que actualizaba su dirección de correspondencia a la Avenida Calle 22 No. 89-54 interior 1, apartamento 303, Conjunto residencial Capellanía 1. Sin embargo, como ya se refirió, la comunicación sí fue entregada y además dicha entrega tuvo lugar en la última dirección mencionada por el perito, como se evidencia en el folio 274.

De acuerdo a lo anterior, el auxiliar de la justicia Daniel Osorio Gaspar no demostró una fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido cumplir con su deber de asistir a la diligencia judicial en la que se realizaría la contradicción del dictamen por él elaborado, el cual además tuvo que ser dejado sin valor, por su inasistencia, tal como lo prevé el artículo 228 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

⁴⁸ La cual fue negada en audiencia de 1° de agosto de 2019 (fls. 278-280).

Conforme a lo anterior, en los términos del artículo 50 del Código General del Proceso, se remitirán copias al Consejo Superior de la Judicatura para que, si es del caso, se excluya al señor Daniel Osorio Gaspar de la lista de auxiliares de la justicia y/o se impongan las sanciones a que haya lugar.

Ahora bien, debe señalarse que, dado que en el presente caso los honorarios del perito Daniel Osorio Gaspar no fueron fijados con anterioridad, resulta adecuado hacerlo en esta oportunidad.

Cabe aclarar que este estrado judicial no desconoce que el precitado auxiliar de la justicia no asistió a la diligencia de contradicción del dictamen y que por dicha razón se declaró sin valor esta prueba. Sin embargo, ni el C.P.A.C.A., ni el Código General del Proceso (aplicable en lo no regulado por el primero), contienen previsión alguna que haga improcedente fijar honorarios o que imponga la obligación de ordenar la devolución de los mismos, en los casos en que el perito efectúa el dictamen, pero no asiste a la audiencia correspondiente.

En efecto, nótese que el Código General del Proceso únicamente prevé como consecuencia de la inasistencia del perito que el dictamen pericial no tenga valor (art. 228), lo cual en efecto se declaró en audiencia de pruebas del 1° de agosto de 2019 (fls. 278-280). Asimismo, otra consecuencia de la inasistencia del perito es que se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura para que, de encontrarlo procedente, dicha Corporación excluya al perito de la lista de auxiliares de la justicia y le imponga las sanciones correspondientes (art. 50), compulsas que se realizará en esta providencia.

En ese orden de ideas, dado que en el presente caso el señor Daniel Osorio Gaspar sí efectuó y aportó al expediente la correspondiente pericia, es procedente fijar sus honorarios.

Para el efecto, el Despacho acudirá a los criterios y tarifas oficiales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 26 del Acuerdo 15-10448 del 28 de diciembre de 2015⁴⁹ y el numeral 6.1.6. del Acuerdo No. 1852 de 4 de junio de 2003⁵⁰, respectivamente, con fundamento en los cuales se estima razonable que dichos honorarios asciendan a 17,08 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, la suma de \$500.000.

En consecuencia, este Juzgado encuentra que resulta procedente la solicitud realizada por el auxiliar de la justicia tendiente a que se descuenta

⁴⁹ **Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios.** El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

⁵⁰ **6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo.** En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.

del monto de los honorarios la cantidad que se le ordenó reembolsar por concepto de gastos no sustentados. Por tanto, teniendo en cuenta que la suma correspondiente a los honorarios coincide con la cantidad que se le ordenó devolver por concepto de gastos en auto de 2 de mayo de 2019 (fl. 257), al perito no le asiste derecho a percibir remuneración adicional a la que había sido sufragada inicialmente por la parte demandante.

8.2. De la renuncia al poder

Ahora bien, se advierte que a folio 304 el abogado Juan Pablo Nova Vargas, presentó renuncia al poder que le fue otorgado para representar judicialmente al Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Al respecto, el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. señala que “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, de tal suerte que atendiendo a que el requisito aludido fue acreditado por el profesional del derecho (fl. 305), se le aceptará la renuncia al mandato.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a **BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, por la muerte de la señora **LEONOR LETICIA CÁRDENAS PARDO** y las lesiones sufridas por el señor **CARLOS ALFONSO TIBADUIZA MÉNDEZ**, generadas con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2012; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** por concepto de **DAÑO MORAL** derivado de la muerte de la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo, a realizar los siguientes pagos:

Nombre	Cantidad en Salarios Mínimos Mensuales Vigentes
Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez (cónyuge)	100
Nidya Carolina Tibaduiza Cárdenas (hija)	100
Valentina Tibaduiza Cárdenas (hija)	100
Yerall Nicolás Páez Tibaduiza (nieto)	50

TERCERO: CONDENAR a **BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** por concepto de **DAÑO MORAL**

derivado de las lesiones del señor Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez, a realizar los siguientes pagos:

Nombre	Cantidad en Salarios Mínimos Mensuales Vigentes
Carlos Alfonso Tibaduiza Méndez (víctima directa)	10
Nidya Carolina Tibaduiza Cárdenas (hija)	10
Valentina Tibaduiza Cárdenas (hija)	10
Yerall Nicolás Páez Tibaduiza (nieto)	5

CUARTO: CONDENAR a BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ por concepto de **LUCRO CESANTE** derivado de la muerte de la señora Leonor Leticia Cárdenas Pardo, a realizar el pago en favor de Valentina Tibaduiza Cárdenas por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$93.475.698)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: EXHORTAR a BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, para que, en caso de considerarlo procedente, adelante las gestiones respectivas para obtener la devolución de lo que proporcionalmente les corresponda a los demás sujetos que pudieron intervenir en la generación del daño, y que ha generado las medidas de reparación contenidas en esta providencia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condenar a BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos indicados en los artículos 192 y ss. del CPACA.

OCTAVO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOVENO: Por Secretaría, remítanse copias al Consejo Superior de la Judicatura para que, si es del caso, excluya al señor Daniel Osorio Gaspar de la lista de auxiliares de la justicia y/o le imponga las sanciones a que haya lugar, por incumplimiento de su deber de asistir a la diligencia de contradicción del dictamen pericial, conforme a lo expuesto.

Para el efecto, envíese copia de la presente providencia y de los proveídos en los que consten los requerimientos dirigidos al señor Daniel Osorio Gaspar, los respectivos cumplimientos secretariales y de las partes y los pronunciamientos del precitado auxiliar de la justicia.

DECIMO: Fijar como honorarios del auxiliar de la justicia Daniel Osorio Gaspar, el equivalente a 17,08 salarios mínimos legales diarios vigentes, esto

es, la suma quinientos mil pesos (\$500.000), conforme a lo expuesto, y en consecuencia, aceptar la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia Daniel Osorio Gaspar tendiente a que se descuente del monto de los honorarios lo correspondiente a la suma que se le ordenó reembolsar por concepto de gastos en auto de 2 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto.

DÉCIMO PRIMERO: Aceptar la renuncia al mandato presentada por el profesional del derecho Juan Pablo Nova Vargas, de conformidad con lo expuesto.

DÉCIMO SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

DÉCIMO TERCERO: Notificar la presente sentencia a las partes y al auxiliar de la justicia Daniel Osorio Gaspar.

DÉCIMO CUARTO: Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez